



LA BARONÍA DE PALAMÓS

Por ARMAND DE FLUVIÀ I ESCORSA

El conde-rey Juan II, como conde soberano de Barcelona, en su campamento ante la sitiada villa de Amposta, el 6 de mayo de 1466, en plena guerra civil de los *remences*, otorgó al caballero Joan de Vilamarí, y en premio a su fidelidad, después de haberla elevado a la categoría de baronía, la villa de Palamós, en el antiguo condado de Ampurias, que se había declarado partidaria del conde-rey Pedro IV (el infante-condestable Don Pedro de Portugal). Joan de Vilamarí, Señor de Palau-saverdera y de Boadella, era el jefe de una familia de caballeros de Ampurdán. Hijo —según parece lo más probable— de Pere de Vilamarí, Señor de Boadella, y de Agnès, sucedió en la jefatura de su familia a la muerte, en plena mar, de su tío, el almirante Bernat de Vilamarí. Patrón de galeras por el conde-rey Alfonso IV, fue nombrado procurador real de Menorca. Estuvo al servicio del rey Fernando I de Nápoles y pasó al de su tío, el conde-rey Juan II, que lo hizo capitán general de la flota, en 1463, en sucesión de su tío Bernat. El mismo año lo nombró lugarteniente de gobernador de Rosellón y Cerdeña, *in pectore*, puesto que estos antiguos condados se hallaban en posesión de su rival el conde-rey Pedro IV. También le concedió, en 1468, las baronías de Bosa y Planargia en el reino de Cerdeña. Falleció sin hijos —seguramente soltero— en 1479 y nombró here-



dero a su primo-hermano, Bernat de Vilamarí, que también fue almirante y capitán general de la armada catalano-aragonesa y primer conde de Capaccio (reino de Nápoles) en 1504.

El documento de la erección en baronía de la villa de Palamós y su concesión a Joan de Vilamarí, se encuentra en los folios 89 recto a 91 recto del Registro n.º 3355 de la Sección de Cancillería del Archivo General de la Corona de Aragón y su traducción del latín al castellano es la siguiente:

DOCUMENTO

Joan de Vilamarí

Sea a todos manifiesto que Nos Juan, etc. A perpetua memoria de la cosa. Entre aquellos súbditos nuestros de Cataluña que tan manifiestamente conspiraron contra Nos, puede incluirse con muchas otras, nuestra villa de Palamós. Sus jurados o los que gobiernan la administración pública de aquella villa, constituidos en universidad, y a su servicio, no sólo a Nos no obedecen, sino que honran y favorecen con energía a Pedro de Portugal, hombre tiránico, enemigo Nuestro, para que luche contra Nos; por lo cual, se debe juzgar que se han privado de todos aquellos privilegios por los que no podían ser separados de Nuestra Real Corona o de Nuestro inmediato dominio por cualquier causa, aunque fuera muy urgente, y los demás derechos civiles, libertades, inmunidades y gracias por Nuestros predecesores y por Nos, en universal y en particular y en cualquier sentido, ni que en eso sea necesaria ninguna otra declaración, ya que el hecho es notorio.

Y además, por esta Nuestra meditada decisión perpetua juzgamos, consideramos y declaramos que aquella villa y sus vecinos y habitantes perdieron totalmente aquellos privilegios, derechos civiles, libertades, gracias e inmunidades, y por eso no son dignos de ser retenidos bajo Nuestro inmediato dominio, sino de ser cedidos, por donación Nuestra, a alguien que los administre a su voluntad y sean un ejemplo para los otros



conspiradores. Pero, evocados de memoria muchas veces por Nos los hombres a los cuales estamos obligados por sus méritos y servicios, no encontramos a nadie más digno de esta concesión que vos, Magnífico Joan de Vilamarí, donzel, capitán general de nuestra armada, dilecto consejero nuestro; ni podemos dejar pasar en silencio que, abandonando las recompensas del Serenísimo sobrino Nuestro, Fernando, Rey de Nápoles, y aquellos muy importantes que os habíamos conferido en Nuestro servicio, vinisteis en nuestro auxilio aparejado con cuatro trirremes; en el que continuáis, ni de otro modo que digna y valientemente os comportáis, por las cuales cosas por Nos debéis ser promocionado a recompensas más grandes. A tenor de las presentes, por Nuestra propia iniciativa, consciente, meditada y deliberadamente, por Nos y cualquiera de Nuestros herederos y sucesores, damos, concedemos, libramos y otorgamos entre vivos en puro, franco y libre alodio y en baronía, irrevocable y perpetuamente, a vos, el mencionado Joan de Vilamarí, presente, para vos y para vuestros herederos y sucesores en ello, recibiendo y aceptando, la villa de Palamós que erigimos en baronía, con su término y territorio, limitada por sus límites, privada y desposeída completamente de sus privilegios, libertades, inmunidades y gracias, con sus vasallos, habitantes y vecinos que allí habitan, tanto hombres como mujeres de cualquier ley y condición, y las rentas de vasallos, sus servidumbres reales y personales, frutos y donaciones, *quèsties*, *peites*, cargas y sobrecargas y otros vectigales, hueste, ejército y cabalgada y sus redenciones, casas y otros edificios, hornos, molinos y saltos de molinos y *trestelladors* allí construidos y que se construirán, tierras cultivadas y no yermas, huertos, viñas y plantas tanto domésticas como silvestres, leña, leñeras, prados, pastos, bosques y selvas, montañas y llanos, aguas dulces y saladas, corrientes de agua, caza, pesca, protecciones y defensas, y también con puertos y cargadores marítimos, que tiene esta villa y con todos los derechos que se cobran y se piden por las cosas y mercaderías que entran o salen por el puerto o por este motivo; y con las penas y *calonyes* en que caen estos derechos y son exigidas tanto por costumbre



como por derecho; y además, con toda la jurisdicción civil y criminal, alta y baja, mero y mixto imperio y con toda la potestad y su pleno ejercicio y uso, no solamente sobre los mencionados vasallos, habitantes o vecinos, sino también sobre cualesquiera otros que allí contracten o delincan, y con la facultad de reducir el precio u otra gracia humana, de conmutar las penas criminales en civiles y de aplicar en provecho vuestro los emolumentos de las conmutaciones como cosas propias, en virtud de esta presente Nuestra donación; además, con la facultad de recibir cualesquiera delincuentes o malhechores en aquella villa y baronía y en sus términos o territorio, exceptuando de esta facultad a los reos de crimen de lesa majestad, echados de paz y tregua, rompedores de caminos y fabricantes de moneda falsa. Y generalmente con todos y otros sendos derechos, rentas y entradas, tanto por costumbre como por derecho, debidos a Nuestros predecesores y a Nos en las mencionadas cosas o por su causa, en cualquier tiempo debidos y pertenecientes o por Nos o ellos acostumbrados a exigir o recibir, de los cuales todos y cada uno de ellos en nuestro feliz campamento contra la villa de Cervera en el mes de julio pasado, a vos, Joan de Vilamarí, ausente entonces, y a vuestros herederos y sucesores en esta cosa, medítadamente y deliberadamente, de manera semejante os hicimos donación de palabra. Esta donación y concesión de esta villa y baronía y todas las otras y cada una de las cosas antes mencionadas entendemos hacer y hacemos Nos, el mencionado Rey, a vos, Joan de Vilamarí y a vuestros herederos y sucesores en esta cosa, como mejor, más plenamente y más útilmente se puede decir, escribir, dictar y entender, a vuestra comodidad y utilidad, bueno, sano y sincero entendimiento y de los vuestros. Y sacamos aquella villa y baronía, con todas y cada una de las cosas antedichas, del derecho, dominio, posesión, propiedad y poder Nuestro y de Nuestros herederos y sucesores y las transferimos irrevocablemente a vos, magnífico donatario, y a vuestros herederos y sucesores de vuestras cosas, en vuestro derecho, dominio, posesión y poder, en pleno derecho, para que lo tengáis, poseáis, uséis, gocéis, alquiléis, concedáis, donéis y de



cualquier manera alienéis y de ellas y en ellas hagáis vuestras, y de ellos, libres voluntades. Y además, cedemos a vos, magnífico donatario y a vuestros herederos y sucesores de vuestras cosas, y en vos y ellos transferimos en pleno derecho todas las cosas y todos los derechos y todas las acciones reales y personales, ordinarias y extraordinarias, útiles y directas, tácitas y explícitas, diversas o mixtas, sin codificar o codificadas, y deducibles y cualesquiera otras en o a causa de estas predichas cosas a Nos o a Nuestro fisco real pertenecientes y que han de pertenecer por cualquier motivo. Los cuales derechos y acciones y todas las otras cosas antes mencionadas y cada una de ellas, podáis usar, llevar y probar en juicio y fuera de juicio y contra cualquiera defenderos y manteneros y las cosas por Nos dadas y concedidas conseguir y tener tal como Nos podíamos hacer o podemos hacer en el futuro si no hubiera sido hecha esta donación y concesión, cesión y transferencia. De los cuales derechos y acciones y otras cosas ya mencionadas Nos y Nuestros herederos y sucesores nos desposeemos, privamos y expoliamos totalmente, y a vos magnífico donatario y a vuestros herederos y sucesores en ello, espontánea y libremente os investimos y en estas cosas os hacemos y constituimos auténticos e irrevocables señores, actores, poseedores y procuradores en cosa propia, y en lugar y privilegio fiscal os ponemos y colocamos, sin retener ni reservar a Nos y a los Nuestros, de ninguna manera, ningún derecho ni ninguna acción útil o directa en estas cosas. Prometiendo a vos y a dichos vuestros herederos y sucesores en ello que las predichas cosas y cada una de ellas a vos os haremos haber, tener y poseer en paz contra todas las personas, lugares, corporaciones, colegios y universidades; la posesión de las cuales cosas, real, corporal o casi, entregaremos o haremos entregar a vos y a los vuestros o al procurador vuestro o suyo siempre que queráis, la cual posesión vos y ellos, por vuestra propia autoridad, podáis tomar y, una vez tomada, la podáis legalmente retener en vuestro poder y el de los vuestros, sin ninguna previa requisición por parte Nuestra y de Nuestra curia. Nos, en tanto que entregaremos o haremos entregar esta posesión a vos o a dichos vuestros here-



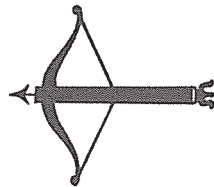
deros o sucesores en ello, o a vuestro o a su procurador, o la tomaréis, como ha sido dicho, consideramos que Nos tenemos o poseemos las predichas y cada una de las cosas por vos y en vuestro nombre. Otrosí, concedemos a vos y a vuestros mencionados herederos y sucesores que podáis erigir o hacer erigir en la parte del término de la mencionada villa y baronía que a vos os parezca, horcas, picotas y otras señales de aquella jurisdicción que denotan potestad judicial, mero y mixto imperio. Por eso, decimos bajo la obtención de la bendición paterna al Ilustrísimo Príncipe Fernando, dilectísimo hijo e indudable sucesor Nuestro después de Nuestros felices días, y mandamos rigurosamente al lugarteniente de gobernador de Cataluña, el *veguer* de Gerona y a otros oficiales y a sus lugartenientes, y también a los mencionados vasallos, habitantes o vecinos y a otros a quienes ataña, tanto presentes como futuros, consciente y medítadamente, bajo pena de diez mil florines de Aragón, que tengan, observen, ejecuten y cumplan la forma de las presentes, diligentemente examinada, en todas las cosas y no actúen en contra ni contravengan por cualquier razón o causa; todavía más, que los vasallos, habitantes o vecinos mencionados por la sola simple presentación de las presentes, hagan y presten el debido juramento de fidelidad a vos, magnífico donatario y a vuestros mencionados herederos y sucesores o a vuestro procurador, respeten, obedezcan y quieran hacerlo y lo cumplan por sí mismos. I otrosí, de los derechos, servidumbres, rentas de vasallos y otras cosas mencionadas antes, todas y cada una, respondan totalmente y deban responder sin quitar un ápice. Nos, por la presente, absolvemos y declaramos y consideramos quedar absueltos dichos vasallos, habitantes y vecinos, cuando hayan hecho y prestado su juramento de fidelidad a vos, magnífico donatario, y a los mencionados vuestros herederos y sucesores o a vuestro procurador, ahora por entonces y entonces por ahora, de cualquier juramento de fidelidad que estén obligados hacer a Nos o a los nuestros, de cualquier manera, por razón del dominio particular de esta villa y baronía. En testimonio de las cuales cosas, mandamos hacer este presente privilegio de donación y conce-



sión, unido a nuestro sello pendiente. Que se hace en nuestro feliz campamento contra la villa de amposta, el día seis de mayo, año de la Natividad del Señor 1466, año 41 de nuestro reino de Navarra, año 9 de los otros reinos.

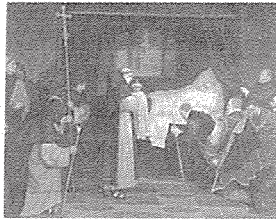
Señal de Juan, por la gracia de Dios rey de Aragón, de Navarra, etc. Rey Juan.

Son testigos el Ilustrísimo Juan de Aragón, hijo, arzobispo de Zaragoza; el Egregio Juan, Conde de las Montañas de Prades, almirante; el Noble Antonio de Cardona, Señor de la Baronía de Bellpuig, los Magníficos Juan González, mariscal; y Joan de Castellví, caballeros, consejeros del mencionado señor Rey.



INSTITUTO SALAZAR Y CAJAL
VICENTE DE CADENAS Y VICENTE

CARLOS DE HABSBURGO
EN
YUSTE
1817-1819



Granada 1817
Editor
Hidalgo
1970